

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	Declara falta de competencia para conocer del asunto – Ordena remitir al Superior
RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00045 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad
DEMANDANTE:	Hernando de Jesús González Valdés
DEMANDADO:	Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
ASUNTO:	Remite demanda por falta de competencia
INTERLOCUTORIO No.	La demanda contra un acto administrativo de orden departamental sin cuantía es de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, según el artículo 151 ordinal 1 del CPACA.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	137

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ VALDÉS, quien actúa en nombre propio y en forma directa, en contra, presumiblemente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en la que solicita la nulidad de los actos 25658 del 13 de enero de 2003 y 28846 del 01 de septiembre de 2003, por considerarlos contrarios a derecho.

ANTECEDENTES

Se interpreta en la demanda de la referencia que el señor HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ VALDÉS pretende que se declare la nulidad de las actuaciones ya citadas, por cuya cuenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento de las cesantías definitivas y la reposición del recurso contra esa actuación.

Previo a la admisión de la demanda se hace necesario, analizar su procedencia o improcedencia a la luz del CPACA.

CONSIDERACIONES

Demandante: Hernando de Jesús González.

Demandando: FNPSM.

Radicado No. 2013-00045

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 261 1532

De los documentos aportados con la demanda se establece que los actos administrativos que se pretende controlar en sede jurisdiccional, son actos de carácter subjetivo o individual, toda vez que resuelven situaciones jurídicas que concierne a los derechos subjetivos del actor.

La regla general es que dichos actos se controlan por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido en vigencia del Código anterior, y en general por la doctrina, como acción de plena jurisdicción.

No obstante, la jurisdicción contenciosa administrativa, en vigencia de la anterior sistemática contenciosa administrativa y bajo la doctrina de los móviles y finalidades, por vía de excepción, controló la legalidad de los actos individuales o subjetivos, por el hoy conocido medio de control nulidad o nulidad simple.

Esa línea jurisprudencial de alguna manera fue recogida por el Legislador en el artículo, 137 del CPACA, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. *NULIDAD*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negritas no son del texto original).

Sin embargo, al analizar el supuesto de hecho planteado por el actor, advierte el Juzgado que la revisión de los actos demandados encuadran perfectamente en la hipótesis que señala el ordinal 1º de la norma antes transcrita, es decir que se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, y, de otra parte, ninguna de las siguientes hipótesis se concretan en el presente caso.

Así el actor haya señalado en el acápite de cuantías que no persigue retribución económica alguna, afirmación que no es legalmente de recibo en sede del control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser una exigencia del artículo 157 inciso 3° del CPACA¹. Por lo anterior, la vía escogida por el actor para controlar las actuaciones demandadas no resulta procedente.

Ahora bien, con base en el raciocinio que precede, la demanda debe reconducirse por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, tal lo ordena el parágrafo del artículo 137 *Ibidem*.

Por lo mismo sería procedente entrar a estudiar la demanda de cara a su eventual admisión, a la luz del medio de control citado, si no fuera porque el artículo 151 del CPACA, concede competencia para ello a los Tribunales Administrativos, para el caso concreto correspondiendo entonces al honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, tal como se advierte en la regla que pasa a transcribirse:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

Lo anterior porque siendo las partes las encargadas de establecer la cuantía de sus pretensiones, para producir el efecto de la competencia en sede judicial, para el presente caso, muy a pesar del mandato contenido en el artículo 157 inciso 3°, el actor ha renunciado al restablecimiento del derecho al afirmar expresamente que su demanda carece de interés económico. Se complementa lo dicho si se tiene en cuenta que los actos demandados son proferidos por el Fondo Regional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Antioquia, por lo mismo es una autoridad del orden departamental.

Ahora bien, es cierto que el CPACA omitió establecer dentro del reparto de las competencias a los Tribunales Administrativos, la referencia expresa respecto de los asuntos laborales sin cuantía, empero, hizo referencia, en términos generales, a todas las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo énfasis en los asuntos disciplinarios; sin embargo, es sabido que las potestades no se presumen por ser asunto de estipulación expresa por el legislador o el constituyente, más aún, la interpretación que se propone reviste mayor garantías para el trabajador con fundamento en el preámbulo, y los artículos 1, 4, 25, 53, 229 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, siguiendo el mandato del artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir la demanda al honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

¹. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la demanda promovida por el Sr. Hernando de Jesús González Valdés en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control nulidad simple por las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda promovida por el señor HERNANDO DE JESÚS GONZALEZ VALDES en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Antioquia, al honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al señor HERNANDO DE JESÚS GONZALEZ VALDÉS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.721.554 para el efecto de la acción de nulidad simple, en los términos de los artículos 137 y 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

(Firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

Emc.

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15 DE JULIO DE 2013 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <p>(Firmado el original)</p> <hr/> <p>CATALINA VALDERRAMA ZAPATA Secretaria</p>
